



ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL - DOCTRINARIA

I. LEYES SANCIONADAS PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- DICTAN NORMAS CATASTRALES E IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD RAÍZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO TERRITORIAL - [Ley 1995 del 20 de agosto de 2019](#)

II. CORTE CONSTITUCIONAL

Nos permitimos informar que la Corte Constitucional emitió el [Comunicado de Prensa No. 30 del 14 y 15 de agosto de 2019](#) por medio del cual da a conocer, entre otras, la siguiente decisión:

- **DECLARARSE INHIBIDA PARA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO ACERCA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 66 (IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN "SIMPLE" PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO) DE LA LEY 1943 DE 2018 (LEY DE FINANCIAMIENTO), AL CONSIDERAR QUE LA INEPTITUD DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTOS EN LA DEMANDA D-13062 NO SATISFACÍAN LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL PARA REALIZAR UN EXAMEN DE FONDO Y EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE MÉRITO**

La Corte fundamentó su determinación en:

*"A partir de la caracterización del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), la Corte consideró que los cargos propuestos no eran aptos, al no satisfacer las exigencias fijadas por la jurisprudencia constitucional. Las razones presentadas por los demandantes carecían de las cargas mínimas de certeza, especificidad y suficiencia.*

*Primero, con relación al presunto cargo por "vulneración del concepto del Estado Social de Derecho", la Sala Plena consideró que no satisfacía las*



*exigencias de certeza y especificidad en la medida en que este cargo era demasiado amplio, general y abstracto. Para sustentar la procedibilidad del cargo, el demandante se limitó a afirmar que “la citada disposición se llevó de bulto el principio constitucional del Estado social de derecho [...] al asumir la nación un tributo de carácter territorial”. Para la Sala, dicha afirmación carece de cualquier precisión en tanto que la norma no prevé una absorción o eliminación del ICA, sino una integración de este. El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) sustituye el impuesto sobre la renta e integra: el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado. Se trata de un impuesto que integra tributos de orden nacional y territorial. En tales términos, la disposición acusada sí garantiza la autonomía de las entidades territoriales para la definición de los elementos del hecho generador del impuesto de industria y comercio de acuerdo con las leyes vigentes. De ello se sigue que las tarifas del ICA se entiendan integradas o incorporadas a la tarifa –única- del SIMPLE. Contrario a lo afirmado por el demandante, la disposición demandada no constituye la eliminación del ICA.*

*En tales términos, la Sala censuró que el demandante no hubiese aclarado de qué manera la disposición habría absorbido o suprimido el citado impuesto (ICA), de una forma que la hiciera incompatible con el artículo 1 de la Constitución.*

*En relación con el cargo por “violación del principio de autonomía territorial”, la Sala precisó que el accionante no había explicado de qué manera, al haberse incorporado el impuesto de industria y comercio consolidado al impuesto nacional (SIMPLE), se eliminaba la autonomía de las entidades territoriales. Por tanto, estimó que el cargo carecía de suficiencia. Si bien el demandante afirmó que la disposición demandada desconocía el principio de autonomía territorial, no explicó de manera específica en qué consistía tal desconocimiento o el porqué de tal afirmación. Para la Sala, las razones que fundamentan tal acusación no tienen la entidad suficiente para cuestionar la constitucionalidad de la disposición. No generan una mínima duda para considerar que la disposición acusada no garantiza que las entidades territoriales continúen con la potestad para: (i) acoger y establecer el tributo, (ii) disponer el tributo y, (iii) gestionarlo, aunque limitando la facultad de recaudo.*

#### **4. Salvamentos de voto**

*Los Magistrados Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas manifestaron su salvamento de voto, por no compartir la decisión inhibitoria adoptada por la mayoría de la Sala Plena”. (EXPEDIENTE D-13062 - SENTENCIA C-368/19 (agosto 14) M.P. Carlos Bernal Pulido).*



### III. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **EXENCIÓN DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF) EN LOS DESEMBOLSOS DE CRÉDITO REALIZADOS POR SOCIEDADES MERCANTILES SOMETIDAS A VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (art. 879, num. 26 Estatuto Tributario)**

La DIAN expidió el Concepto 15124 del 11 de junio de 2019 precisando:

*“De la norma trascrita se deduce mediante el criterio gramatical que, la exención precitada está destinada a las operaciones de desembolso:*

- De crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida.*
- Siempre que éste se efectúe al deudor o a un tercero siempre que sea en virtud de la destinación que hace el deudor para adquisición de vivienda, vehículos, activos fijos o seguros y,*
- Que sean efectuados por sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos”.*

Anexo: [Concepto 15124 de junio de 2019](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
21 de agosto de 2019